

# *JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ*

**PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATÓLICO

**Demandante:** MARIA ROSA ELVIRA TOQUICA ALARCON

**Demandado :** GUILLERMO OMERO GACHARNA RUBIANO

**Radicación:** No. 110013110013**20200040400**

---

---

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

## **SENTENCIA ANTICIPADA**

### ANTECEDENTES

La señora MARIA ROSA ELVIRA TOQUICA ALARCON a través de apoderado instauró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor GUILLERMO OMERO GACHARNA RUBIANO invocando como causal de divorcio la prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil

El demandado en el asunto, debidamente notificado procedió a contestar la demanda indicando que se allanaba a los hechos y pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida pro auto de fecha 30 de noviembre del año 2020, ordenandose notificar a la parte demandada quien dentro del término de traslado procedió a contestarla a través de apoderado manifestando que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda . Por lo anterior, se procede a proferir la sentencia

De plano correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 del C. G.P

### CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Vista la demanda en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y la disolución de la sociedad conyugal.

Pues bien, en el caso sub-examine, se tiene que la parte demandada en el asunto indicó de manera clara que se allanaba a los hechos y pretensiones de la demanda aceptando que se encontraba separado de su esposa en un tiempo superior al previsto en el numeral 8º del Artículo 154 del Código Civil por lo cual dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP y en vista que no hay mas pruebas que practicar , se procede a proferir la sentencia correspondiente, sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETASE LA CESACION DE LOS. EFECTOS CIVILES DEL. MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por GUILLERMO OMERO GACHARNA RUBIANO identificado con C.C 79.233.027 Y MARIA ROSA ELVIRA TOQUICA ALARCON identificada con C.C 41.735.548; en la Parroquia de San Lucas, el 27 de diciembre de 1980 inscrito en la Notaria

Once del Circulo de Bogotá por haber incurrido en la causal 8 del articulo 154 del Código Civil

**SEGUNDO:**DECLARESE disuelta y en estado de liquidacion la sociedad conyugal surgida entre los conyuges.

**TERCERO:**INSCRIBASE la Sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los conyuges . **OFÍCIESE.**

**CUARTO: EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas en razón a que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0118

HOY: 22 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA